

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1113/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Miguel Martín Martínez del Villar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Martín Martínez del Villar, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838 dictada en fecha 9 de diciembre de 2020, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel Martín Martínez del Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión anterior fue notificada a Miguel Martín Martínez del Villar mediante el Acto núm. 1071/2022, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Miguel Martín Martínez del Villar tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). El expediente



fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud anterior fue notificada: (i) a la sociedad comercial Mapfre Salud ARS, S. A., mediante el Acto núm. 67, instrumentado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento Miguel Martín Martínez del Villar y (ii), nueva vez, a la sociedad comercial Mapfre Salud ARS, S. A., mediante el Acto núm. 1551/2022, instrumentado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Martín Martínez del Villar y como parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (actual Mapfre Salud ARS, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrente demandó de manera principal a la recurrida en reparación de daños y perjuicios y reembolso de suma pagada, mientras que la recurrida demandó reconvencionalmente, en intervención forzosa y adicional al recurrente y a la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor), S. R. L., solicitando la restitución de



valores que reembolsó y pagó a favor del recurrente por alegados procedimientos médicos; b) las indicadas demandas fueron resueltas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00462 de fecha 25 de abril de 2019, por la cual rechazó demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional, condenando al recurrente a la restitución a favor de la entidad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.) de la suma de RD\$699,942.06, más un interés mensual de un 1% a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; c) contra el indicado fallo, el demandante principal interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado. (sic)

- b. 2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a la ley por inobservancia a los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución dominicana, relativos a la protección a personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a la salud; segundo: error de derecho, especialmente al artículo 1134 del Código Civil, por vulneración al derecho de defensa; tercero: contradicción de motivos; cuarto: falta de base legal. (sic)
- c. 3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas, ni determinó



que la litis se trataba de una persona con discapacidad; que la recurrida para excluir del contrato de póliza al recurrente debió demandar la rescisión del contrato y obtener una sentencia de carácter irrevocable y no hacerlo de manera unilateral como lo hizo; que, al no haber tomado esto en consideración, fueron vulnerados los derechos y garantías constitucionales que le amparan y las disposiciones legales invocadas (artículos 58, 60 y 61 de la Constitución dominicana); que fue violentado el artículo 1134 del Código Civil y vulnerado su derecho de defensa con la aludida rescisión unilateral del contrato, pues la recurrida no tiene el poder de control para determinar la veracidad o falsedad de los documentos que se le aportan para un reembolso de salud, ya que el único que puede declarar estas cuestiones es un tribunal apoderado. (sic)

- d. 4) Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, esencialmente, que el argumento del recurrente relativo a que la actual recurrida rescindió el contrato de manera unilateral y violentó su derecho de defensa, constituyen medios nuevos presentados ahora en casación, pues en ninguna de las jurisdicciones de fondo se plantearon dichos argumentos o medios; además, indica la recurrida que la recurrente no expuso de manera precisa en qué medida o en qué parte de las motivaciones de la corte se han violentado las alegadas disposiciones constitucionales, lo cual impide que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar su razonamiento jurídico y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tales razones, indica que el primer y segundo medio de casación presentados por la parte recurrente deben ser declarados inadmisibles. (sic)
- e. 5) De la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos de la recurrente previamente



descritos, tal como alega la recurrida, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa ante los jueces del fondo; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles. (sic)

f. 6) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte a qua se fundamentó en las declaraciones de la Dra. Milvian Liberato sobre la base de que fueron dadas bajo la fe del juramento, sin considerar que se trató de un acto bajo firma privada en el cual el notario solo da fe de la firma, no de los enunciados que contiene el acto; que, además, el indicado acto no se encuentra registrado como dispone el artículo 1328 del Código Civil; indica que la corte a qua hizo caso omiso de las declaraciones realizadas por los compañeros de trabajos de la declarante, Dra. Milvian Liberato, quienes también son doctores y quienes expusieron ante notario, mediante actos auténticos, sin desestimar la veracidad de tales actos auténticos, ni haber sido atacados estos por la inscripción en falsedad; en ese sentido, arguye el recurrente que fue desnaturalizada la declaración jurada de la doctora por haberle dado un valor probatorio



igual que a las demás pruebas, así como también señala que la alzada se apartó del principio de legalidad al considerar la negativa de la doctora Milvian Liberato de haber ordenado el procedimiento médico en cuestión, cuando aportó pruebas de que a requerimiento de dicha doctora fueron realizados estudios al recurrente; que no es posible que un solo acto bajo firma privada prime sobre varios actos auténticos de declaraciones juradas y actos auténticos de comprobación. (sic)

- g. 7) De igual modo, alega la parte recurrente, que desmiente la declaración que hizo la doctora de que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado en puño y letra por dicha profesional, el cual fue negado por la recurrida, sin embargo, la corte a qua no ordenó ninguna medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, por tanto, carecen de base legal sus ponderaciones, en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil. (sic)
- h. 8) La recurrida en su memorial de defensa, para rebatir los medios indicados, afirma que la decisión de la corte a qua contiene motivos suficientes, precisos, completos, coherentes y pertinentes, sin incurrir en contradicción ni falta de base legal; que los vicios denunciados no se enmarcan en la supuesta contradicción de motivos, sino en un cuestionamiento al poder soberano de apreciación de las pruebas, en especial, en la valoración de la declaración jurada de la doctora Milvian Liberato de fecha 23 de noviembre de 2017, lo cual escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que, a su parecer, no se configura en el presente caso. (sic)
- i. 9) En cuanto a los puntos que ahora se analizan, se verifica que la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: ...El



conflicto radica en que éste asegurado procura el reembolso de un servicio de salud y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. En contrario, la empresa Palic sostiene que no debe dicho reembolso por corresponder a una simulación de servicio, no pertenecen a gastos reales, que ese procedimiento no se realizó, lo que, a su decir, se demuestra con la declaración jurada de la médica que afirma que no lo prescribió. Considerando, que, respecto a la reclamación que ha hecho el accionante, por correspondencia de fecha 22 de noviembre de 2017, la aseguradora le contestó: "hemos declinado su solicitud, tomando en consideración lo establecido en el Tercer Párrafo de la Cláusula No. 15, del referido Contrato de Salud No. 1-95-100536, al tenor del cual se dispone que, "en caso de que se llegara a comprobar que para la presentación de una reclamación se utilizaron en cualquier forma informes médicos, facturas, cuentas, recetas y/o certificaciones fraudulentas. La Compañía quedará completamente libre de toda obligación y el afiliado perderá todo derecho a indemnización", por otra parte, "el afiliado y sus dependientes quedarán excluidos automáticamente del contrato"; (...) Considerando, que, de acuerdo con la documentación, la solicitud de reembolso presentada el señor Miguel Martín Martínez refiere un procedimiento realizado a requerimiento de la Dra. Milvian Liberato; sin embargo, esta médica suscribió una declaración jurada de fecha 23 de noviembre de 2017, con firma legalizada por el notario Pablo Roberto Batista, en la cual textualmente consta: (...) SEGUNDO: Que no laboro ni he ejercido mi profesión en el Centro denominado Unidolor, S. R. L. (Especialistas en Manejo del Dolor); TERCERO: Que no he elaborado, ni firmado ningún Informe Médico para fines de reembolso ante la sociedad ARS PALIC SALUD, S. A., ni realizado ningún procedimiento en calidad de médico tratante, relacionado con los señores: (...) (3) Miguel Martín Martínez del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0094222-6



(...); Considerando, que, en contestación de esa declaración jurada, la parte recurrente también ha depositado las declaraciones juradas de fecha 6 de abril de 2018, hechas de manera individual por: Lic. Nelson Camejo Aybar, Dra. Evelyn Patricia Ulloa Olivares, Dra. Nuria Rosamna González de Kranwinkel, Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar y señora Irenice Lugo Feliz, instrumentadas por ante notario José Francisco Matos; cada declaración con la afirmación de que la Dra. Milvian Liberato trabajaba en Unidolor como médico de plataforma. Entre los declarantes se haya la señora Irenice Lugo Feliz, secretaria administrativa de Unidolor, encargada de facturación, a su decir, hace los requerimientos a nombre de los médicos, afirma que: "CUARTO: Que reconozco a la Dra. Milvian Liberato, que le he agendado pacientes para ella, y que en los archivos del año 2016 nuestros existen récords físicos de cuando se utilizaba esta modalidad de expedientes escritos por la Dra. Milvian Liberato, hasta que en el año 2017 se cambió a la plataforma en la nube; (...) SEXTO: Que los señores Mercedes Antonia del Villar de Martínez, Miguel Martín Martínez del Villar, Juan Ramón Martínez Medrano fueron vistos y atendidos por la Dra. Milvian Liberato en varias ocasiones y quien le realizó procedimiento a estos dentro de las instalaciones de UNIDOLOR, S. R. L.; SÉPTIMO: Por orden verbal y expresa de la doctora Liberato procedí a analizar y firmar las facturas así como los reclamos de reembolso para ARS PALIC, como estoy acostumbrada a realizar a todos los pacientes que visitan las instalaciones". Considerando, que la Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar fue oída ante esta Corte (...) declaró que es la presidente y fundadora de Unidolor, la Dra. Milvian Liberato entra como médico asociada, reposan documentos firmados por ella, existen fotos, documentos de pacientes vistos por ella en la unidad Unidolor y recibió remuneración económica; afirma que tuvieron disgustos personales. Reconoce que el señor Miguel Martínez



del Villar es su hermano y junto a otros familiares formaron la sociedad Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L., (Haycivilca), asegurados con Palic, los que también son accionistas de Unidolor; que sus familiares llegaron a ser atendidos en Unidolor y pedir reembolso, lo que es lícito, puesto que el servicio se le presta al paciente, sin importar si es accionista o no; que firmó reembolsos de familiares porque nada lo impide, entre ellos, pudo haber hecho del accionante Miguel Martínez del Villar. Considerando, que, si bien cada uno de los declarantes a favor del recurrente coinciden en que la Dra. Milvian Liberato si trabajó en el Centro Unidolor y que incluso atendió al recurrente como paciente y le ordenó los procedimientos en que se sostiene el reembolso que persigue como objeto principal de su demanda; no obstante, debe darse mérito y valor probatorio a la afirmación de la médica que dice que no era su paciente y que no ordenó dichos estudios clínicos, debido a que los requerimientos no están firmados por dicha profesional de la salud, si bien se ha explicado que en el práctica los firma la administradora o secretaria, la firma así hecha carece de valor obligacional ante la negación de la persona por cuya orden se dice se realizó. Además, el reembolso implica que fue pago hecho a la doctora y ella afirma, bajo juramento, que no hizo ningún procedimiento clínico, ni consta ningún pago que se le haya realizado. Considerando, que, el recurrente tampoco ha depositado el informe o resultado diagnóstico de cada uno de los procedimientos o estudios clínicos de que se trata firmado por la Dra. Liberato y en el que se justifique el pago que reclama y que se hayan hecho a requerimiento de la Dra. Liberato ni un historial médico que lo confirme, por el cual se compruebe sí ciertamente se hizo; por lo que, el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa, lo que implica que no se ha tipificado la responsabilidad contractual que también se persigue, por no haber habido el incumplimiento que se aduce. Considerando, que debido a



que no se ha justificado que los reembolsos realizados por Palic ciertamente obedecieran a una prescripción médica y que en realidad se hicieran, igualmente, ante la negativa de la médica de que no los dispuso, resultan pagos indebidos, que deben a su vez ser restituidos, como al efecto lo ha dispuesto el juez a quo a través de la referida demanda reconvencional (...). (sic)

- j. 10) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y en el caso concreto, la parte recurrente, contrario a desarrollar en qué consiste la contradicción en los motivos de la alzada, lo que explica en su memorial de casación es que se le otorgó un alcance probatorio incorrecto a la declaración de la Dra. Milvian Liberato que fue suscrita mediante un acto bajo firma privada con legalización de notario y no por un acto auténtico, por lo que no debió priorizarse tal declaración frente a las declaraciones dadas por los colegas de esta mediante actos auténticos. (sic)
- k. 11) Conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. (sic)



- l. 12) En ocasión de la contestación plan[t]eada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de la suscripción de actos existen dos categorías primordiales susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen diferencias marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y sus condiciones de existencias. (sic)
- m. 13) El acto bajo firma privada, concebido como aquel que es realizado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento de estos. No obstante, el párrafo II del artículo 16 de la Ley núm. 140-15 establece que: "El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada. (sic)
- n. 14) En ese contexto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia o dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público, actuando bajo ese formato, concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes



a fin de su legalización, mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada. (sic)

- o. 15) Esta distinción fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal (...) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto. (sic)
- p. 16) En la especie, la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato presenta su carácter mixto, bajo firma privada con autenticidad de firma por notario, por tanto, prueba sujeta al escrutinio y ponderación de la alzada y que puede ser rebatida con otros elementos probatorios, tal como tuvo la oportunidad el recurrente. No obstante, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la corte a qua no solo ponderó dicha declaración por las enunciaciones de su contenido y las dadas por los demás colegas en las otras declaraciones juradas, sino



que del examen integral de las pruebas aportadas constató que los requerimientos de estudios clínicos que acompañan la solicitud de reembolso objeto de la litis no están firmados por la referida doctora, sino que fueron firmados "de orden" por la administradora o secretaria, que al ser negada la firma por la persona por cuya orden se dice se realizó, carecen de valor obligacional, además de que no se proveyeron pruebas de que se le había hecho pagos a la doctora por los alegados procedimientos relacionados en tanto que los reembolso implican pagos previos, y los documentos de informe o resultados de diagnósticos de cada uno de los procedimientos clínicos que fueron aportados, tampoco estaban firmados por la Dra. Liberato; por tanto, la recurrente no demostró ante la alzada, como bien establece la sentencia impugnada, que la referida doctora haya hecho los requerimientos médicos, determinando la corte a qua que el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa y que, por tanto, no quedó tipificada la responsabilidad civil contractual perseguida. (sic)

q. 17) En tales atenciones, procede el rechazo del argumento presentado por la parte recurrente de que la alzada dio un alcance que no tenía a la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato, puesto que fue ponderado como un medio probatorio como todos los demás analizados, en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo durante la depuración de las pruebas, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas



erróneas, lo cual ya se ha examinado y descartado conforme ha sido explicado. (sic)

- 18) En cuanto al alegato de que la recurrente ha desmentido la declaración que hizo la referida doctora en la que indica que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado en puño y letra de dicha profesional, y sobre lo cual la corte a qua no ordenó medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, desproveyendo de base legal sus ponderaciones en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil, de la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala ha comprobado que la alzada al verificar los documentos aportados por la recurrente determinó que no fue depositado informe o resultado de diagnóstico firmado por la aludida doctora que estuviera relacionado al procedimiento médico que de origen al reembolso pretendido, que los suministrados no tienen su firma y ante la negación de esta de haber autorizado tales estudios y exhibir firma de otra persona la alzada confirmó la credibilidad de la declaración de la doctora, razón por la cual procede el rechazo de los argumentos ahora examinados. (sic)
- s. 19) En adición, es preciso señalar que no consta ni en el fallo atacado, ni en los documentos que conforman el expediente, que la recurrente haya impugnado la firma de la doctora de la declaración jurada que suscribió, al historial clínico aportado o que haya solicitado medida de instrucción en ese sentido, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así



lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues —por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos. (sic)

- t. 20) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación. (sic)
- u. 21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución sentencia

El solicitante, Miguel Martín Martínez del Villar, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia civil número 035-19-SCON-00462, sobre expediente número 035-ECON-



01150, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza textualmente: "[...] CUARTO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena al señor Miguel Martínez del Villar, a la restitución de la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/06 centavos (RD\$699,942.06), a favor de la entidad Administradora de Riesgo de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.); más un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de esta sentencia [...]. (sic)

- b. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictaminó la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-00838 [...], en la cual se confirma la sentencia de primer grado. (sic)
- c. Actualmente, este honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Miguel Martín Martínez del Villar en contra de la sentencia civil identificada como SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022 [...]; por violación al precedente constitucional de la Sentencia TC/0006/21 [...] que se refiere a las medidas de instrucción, por violación a los derechos fundamentales que contiene la Constitución dominicana en sus artículos 58, 60 y 61, sobre la protección a las personas discapacitadas, derecho a la seguridad social y derecho a la salud, respectivamente. (sic)
- d. La sociedad ARS PALIC SALUD, S. A., tiene actualmente su acreencia garantizada y fuera de cualquier peligro de disipación, distracción u ocultamiento, en virtud de las siguientes acciones



procesales consistentes en medidas conservatorias, ejercidas de su parte: a) Inscripción de hipoteca judicial provisional [...]; b) embargos retentivos [...]. (sic)

e. El señor Miguel Martín Martínez del Villar, es una persona con amplia discapacidad física notoria, la cual amerita una ponderación milimétrica sobre los aspectos que rodean la ejecución de la sentencia, por consecuencia de que pudiera verse en la necesidad de quedar desprotegido de su ligar de descanso, refugio y subsistencia, que es su vivienda familiar, dicho esto, este honorable Tribunal Constitucional que se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional sobre la sentencia indicada, debe tomar en cuenta que la ejecución de la sentencia puede ocasionar un daño irreparable, es por esto que deben de acogerse a la tesis de la protección reforzada de derechos, avalada por este Tribunal Constitucional, que se refleja en virtud del artículo 58 de la Constitución dominicana para los discapacitados. (sic)

Por tales motivos, el solicitante en suspensión Miguel Martín Martínez del Villar, formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare admisible en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR, contra la Sentencia Civil identificada como: SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001-011-2021-RECA-00610, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por haber sido en conformidad con lo que establece la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



SEGUNDO: Que se ACOJA la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional, incoada por MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR, contra la Sentencia Civil identificada como: SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001-011-2021-RECA-00610, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por existir un derecho real accesorio consistente en hipoteca judicial provisional sobre el inmueble y vivienda familiar propiedad del demandante MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR. Dicha acreencia está completamente garantizada y fuera de peligro, por lo tanto, este honorable Tribunal Constitucional tiene la obligación de examinar que quién requiere esta solicitud es un discapacitado físico notorio, el cual está revestido de protección reforzada de derechos en virtud del artículo 58 de la Constitución dominicana y el precedente constitucional de la Sentencia TC/0203/13, que lo acoge como tal. La ejecución de la sentencia podría conllevar a que el recurrente quede desguarnecido, sin protección y lugar de descanso, que es su vivienda familiar, lo que constituye un hecho irreparable. Por consiguiente, es determinante que se suspenda la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se conozca y falle sobre el recurso de revisión constitucional que versa sobre esta sentencia, para que en efecto se todos derechos puedan salvaguardar sus fundamentales, indiscutiblemente sobre el derecho a la dignidad humana (Art. 38), derecho a la propiedad (Art. 51), protección a los discapacitados (Art. 58) y el derecho a la vivienda (Art. 59), establecidos en nuestra Carta Magna.

TERCERO: Que se declare libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La sociedad comercial Mapfre Salud, ARS, S. A. (antes ARS Palic Salud, S. A.) depositó el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), un escrito presentando sus medios de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sus pretensiones, en resumen, versan sobre lo siguiente:

Luego de citar el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 y las Sentencias TC/0046/16 y TC/0497/15, la demandada argumenta:

- [...] es criterio de este Tribunal Constitucional que admitir una demanda en suspensión por ante esta sede es EXCEPCIONAL, toda vez que esto conlleva la afectación de la seguridad jurídica que se deriva de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ha sido dictada a favor de una de las partes, la cual se vería afectada en caso de que fuese suspendida su ejecución. (sic)
- a. Como puede observarse, en el caso de la especie el señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR alega que supuestamente el daño irreparable e irreversible que representa mantener el carácter ejecutorio de la Sentencia SCJ-PS-22-0849 de fecha 30 de marzo del



año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el embargo inmobiliario en perjuicio de su vivienda. (sic)

- b. Lo anterior resulta contrario a la verdad y un despropósito de parte del señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR, pues la referida decisión se ha limitada a rechazar un recurso de apelación, y con ello ha confirmado la sentencia civil de primer grado, mediante la cual fue ordenada la restitución por parte del señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR de la suma ascendente a SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$699,942.06), a favor de la sociedad comercial MAPFRE SALUD ARS [anteriormente ARS PALIC SALUD, S. A.]. (sic)
- En vista de todo lo anterior, resulta entonces lo siguiente: a) Que tanto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR, procuran modular o afectar el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se solicita la revisión de una sentencia definitiva que no es susceptible de ser recurrida por ninguno de los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley; b) Que tomando en consideración esta realidad, el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que la demanda en suspensión de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo debe ser acogida en casos muy excepcionales, en los cuales el demandante pruebe la existencia de un daño verdaderamente irreparable, lo cual no es el caso, en ausencia total de pruebas de ese supuesto daño irreparable o irreversible por parte del señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR; c) Que en la especie, el supuesto daño resulta ser falso, pues



la sentencia impugnada se ha limitado a rechazar un recurso de casación con lo cual, lo dispuesto en la sentencia civil No. 035-19-SCON-00462 de fecha 25 de abril del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (y confirmado por la Corte de Apelación) en provecho de MAPFRE SALUD ARS [anteriormente ARS PALIC SALUD] ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

- d. En esa tesitura de ideas, al momento de decidir sobre la suspensión de ejecución de una sentencia el tribunal debe de tomar en cuenta la afectación que de ella puede surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte perjudicada, puesto que, quebranta la firmeza y efectividad de la sentencia dictada a su favor. (sic)
- e. Así, pues, es prudente recalcar la jurisprudencia constante de este honorable Tribunal Constitucional, en el sentido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (sic)
- f. En efecto, el caso de la especie cumple a cabalidad con lo indicado por este Tribunal Constitucional para ser rechazada la solicitud de suspensión, toda vez que: a) con la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR pretende suspender la ejecución de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y confirma las decisiones de fondo emitidas en provecho de MAPFRE SALUD ARS, las cuales se refieren



a condenaciones de naturaleza puramente económicas; b) El señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR no ha demostrado las circunstancias excepcionales que acrediten un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación. (sic)

- g. En vista de lo anterior, resulta verificable que la presente demanda en suspensión incoada por MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR no reúne las condiciones para ser acogida por este Tribunal Constitucional, toda vez que este último no ha probado "la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia." (sic)
- h. En ese sentido, la misma debe ser rechazada por no haberse probado la existencia de un daño —mucho menos irreparable— en perjuicio del señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR. (sic)

Por tales motivos, la sociedad comercial Mapfre Salud ARS, S. A., formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR, en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-0849 de fecha 30 de marzo del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 3. Sentencia civil núm. 035-19-SCON-00462, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre el señor Miguel Martín Martínez del Villar contra ARS Palic Salud, S. A. (actualmente Mapfre Salud ARS, S. A.), lo mismo por la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el primero contra la segunda que por la demanda reconvencional motorizada por la segunda contra el primero.



Esta disputa se ventiló ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, mediante Sentencia civil núm. 035-19-SCON-00462, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvencional. A tal efecto, ordenó que el señor Miguel Martín Martínez del Villar restituya a favor de la sociedad comercial ARS Palic Salud, S. A. (actualmente Mapfre Salud ARS, S. A.) la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$699,942.06), más un interés de un 1 % mensual computable desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la decisión.

Inconforme con la sentencia anterior, el señor Miguel Martín Martínez del Villar interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva, conforme a la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, el señor Miguel Martín Martínez del Villar interpuso un recurso de casación que fue ulteriormente rechazado de acuerdo con los postulados de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo establecido en los



artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

- a. El requirente, Miguel Martín Martínez del Villar, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por el solicitante contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b. La requerida en suspensión y beneficiaria de la decisión jurisdiccional en cuestión, sociedad comercial Mapfre Salud, ARS, S. A. (antes ARS Palic Salud, S. A.), solicita en su escrito de defensa que se rechace la presente solicitud por devenir en improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que no se reúnen en la especie los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para conceder la suspensión pretendida por el solicitante.
- c. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte



procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

- d. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso* no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- e. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.
- f. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial* efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor; además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.
- g. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechaza un recurso de casación y, por tanto, confirma la decisión del tribunal de alzada que, a su vez rechazó un recurso de apelación y, en efecto, ratificó la acogida de una demanda reconvencional en ocasión de la cual se le ordenó al solicitante, señor Miguel Martín Martínez del Villar, restituir a favor de la sociedad comercial Mapfre Salud, ARS, S. A. (antes ARS Palic Salud, S.

Expediente núm. TC-07-2023-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguel Martín Martínez del Villar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



- A.), la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$699,942.06), más un interés de un 1 % mensual computable desde la interposición de la indicada reconvención hasta la ejecución definitiva de la decisión.
- h. Los argumentos empleados por el requirente para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849 están orientados a resaltar que la acreencia indicada previamente se encuentra garantizada y asegurada en virtud de las medidas conservatorias —hipoteca judicial provisional y embargos retentivos— trabadas por la parte demandada y, por tanto, de llevarse a cabo la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se le produciría un daño irreparable, considerando que se trata de una persona con una amplia condición de discapacidad que amerita de una protección reforzada conforme a los términos del artículo 58 de la Constitución dominicana.²
- i. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy

Expediente núm. TC-07-2023-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguel Martín Martínez del Villar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Este texto constitucional reza: "Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política."



excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

- j. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.³
- k. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;⁴ es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.⁵

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



- 1. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.
- m. En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no sucede en la especie; así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que: (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.⁶
- n. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su criterio constante respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de una decisión jurisdiccional que acarrea condenaciones netamente económicas, como es la devolución de valores acaecida en la especie, no comporta una situación excepcional ni tampoco un daño irreparable. En ese sentido, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), establece como criterios para la procedencia de una demanda en suspensión, los siguientes:
 - (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Expediente núm. TC-07-2023-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguel Martín Martínez del Villar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



- o. Adentrados, pues, en el examen de tales presupuestos delineados por nuestra jurisprudencia, debemos establecer que el primero de estos requisitos de procedencia no se cumple en la especie, toda vez que el litigio civil que derivó en la decisión objeto de esta demanda en suspensión, conforme a las decisiones rendidas por los tribunales del Poder Judicial que reposan en el expediente, orbita en la devolución de valores que ordenó el tribunal de primer grado a cargo del señor Miguel Martín Martínez del Villar y a favor de la sociedad comercial Mapfre Salud, ARS, S. A. (antes ARS Palic Salud, S. A.), situación de carácter ostensiblemente pecuniario.
- p. En efecto, dadas las implicaciones netamente económicas de la restitución de valores cuyos efectos se pretenden suspender hasta tanto esta corporación resuelva el recurso de revisión constitucional de que se encuentra apoderada, estimamos de lugar rechazar la presente demanda en suspensión al no quedar acreditado un escenario excepcional donde concurra algún daño grave o perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de la decisión sometida a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Miguel Martín Martínez del Villar, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-07-2023-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Miguel Martín Martínez del Villar respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Miguel Martín Martínez del Villar; y a la parte demandada: sociedad comercial Mapfre Salud, ARS, S. A. (antes ARS Palic Salud, S. A.).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria